

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE AGUADILLA**

**CARLOS JOSÉ SOTO RODRÍGUEZ; JOSÉ F.
VALENTÍN RUIZ; WILLIAM F. GONZÁLEZ
RÍOS**

Demandantes

v.

**MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN; HON.
ELADIO J. CARDONA QUILES**, en su capacidad
oficial como Alcalde del Municipio de San Sebastián
y en su carácter personal; **COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B y C; FULANO DE TAL
y MENGANO DE TAL**

Demandados

CIVIL NÚM.:

SALA:

SOBRE:

Represalias (Ley Núm. 115 de 20 de
diciembre de 1991); Discrimen por
orientación sexual e identidad de
género; Discrimen por ideas políticas
y despido ilegal; Discrimen por
impedimento e incumplimiento de
acomodo razonable (Ley Núm. 44 de
2 de julio de 1985); Discrimen por
creencias religiosas; Violación de
derechos civiles (42 U.S.C. § 1983);
Daños y perjuicios; Sentencia
declaratoria e interdicto

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, **Carlos José Soto Rodríguez, José F. Valentín Ruiz y William F. González Ríos**, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:

I. LAS PARTES

1. El demandante **Carlos José Soto Rodríguez** (en adelante, "Soto Rodríguez") es mayor de edad, soltero, agente de la Policía Municipal de San Sebastián (placa núm. 068) y vecino de Lares, Puerto Rico. Su dirección física es Urbanización Montebello, Calle Acueducto, Núm. 5, Lares, Puerto Rico 00669; su dirección postal es P.O. Box 1309, Lares, Puerto Rico 00669; su teléfono es (939) 715-2675; y su correo electrónico es csotorodriguez@live.com.

2. El demandante **José F. Valentín Ruiz** (en adelante, "Valentín Ruiz") es mayor de edad, soltero y vecino de Lares, Puerto Rico. Hasta su despido ocupó el puesto de Sargento de la Policía Municipal de San Sebastián (placa núm. 8-063). Su dirección física es Bo. Pezuela, Sector Pepe Ruíz, Lares, Puerto Rico 00669; su dirección postal es HC 3 Box 9036, Lares, Puerto Rico 00669; su teléfono es 787-630-1137; y su correo electrónico es valentinruizjose063@gmail.com.

3. El demandante **William F. González Ríos** (en adelante, "González Ríos") es mayor de edad, casado, agente de la Policía Municipal de San Sebastián (placa núm. 032) con cerca de veintiocho (28) años de servicio, y vecino de San Sebastián, Puerto Rico. Su dirección física y postal es Urbanización Colinas Verdes, Calle 1, Casa S-6, San Sebastián, Puerto Rico 00685; su teléfono es (787) 464-9646; y su correo electrónico es lesydaw@hotmail.com.

4. El codemandado **Municipio de San Sebastián** (en adelante, "el Municipio") es una entidad jurídica de gobierno local con capacidad para demandar y ser demandada, creada y regida por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendado. El Municipio es el patrono de los demandantes y opera, dirige y administra la Policía Municipal de San Sebastián. Su dirección física es Calle Padre Feliciano Núm. 3, San Sebastián, Puerto Rico; y su dirección postal es P.O. Box 1603, San Sebastián, Puerto Rico 00685-1603.

5. El codemandado **Hon. Eladio J. Cardona Quiles** (en adelante, "el Alcalde") es mayor de edad y es el Alcalde del Municipio desde enero de 2025. Como primer ejecutivo y autoridad nominadora del Municipio, tiene la facultad final de nombrar, disciplinar y destituir al personal municipal, incluido el de la Policía Municipal, y es responsable de hacer cumplir la política pública contra el discrimen y las represalias. Se le demanda en su capacidad oficial y en su carácter personal por sus propios actos y omisiones intencionales o negligentes. Su dirección es la del Municipio, antes indicada.

6. Las codemandadas **Compañías Aseguradoras A, B y C** son entidades de nombres desconocidos que, a la fecha de los hechos, tenían expedidas pólizas de responsabilidad pública o de otra naturaleza a favor del Municipio o del Alcalde que cubren los daños aquí reclamados. Se les demanda directamente al amparo del Artículo 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. § 2003.

7. Los codemandados **Fulano de Tal y Mengano de Tal** son personas naturales o jurídicas de nombres desconocidos que, por sus actos u omisiones, son responsables a los demandantes por los hechos aquí alegados. Sus nombres serán sustituidos al conocerse, conforme a la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 15.4.

8. A los fines de esta Demanda, son pertinentes los siguientes funcionarios del Municipio, cuyos actos se imputan al Municipio y, según se alega, fueron conocidos, tolerados o ratificados por el Alcalde: el Capitán **Samuel Ríos Núñez** (placa núm. 5-021), quien prepara las listas de servicio y supervisó a los demandantes y fungió como Comisionado Interino a principios de 2025; el Comisionado en propiedad de la Policía Municipal, Capitán **Elvin Santana Zayas**; y el Administrador Municipal, Lcdo. **Gabriel Díaz**. Los demandantes se reservan el derecho de enmendar esta Demanda para incluirlos como codemandados en su carácter personal.

II. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REQUISITOS PREVIOS

9. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción sobre la materia y las partes conforme al Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. § 25a, por tratarse de reclamaciones al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de leyes de Puerto Rico. Este Tribunal tiene, además, jurisdicción concurrente para atender las reclamaciones al amparo de la Ley de Derechos Civiles federal, 42 U.S.C. § 1983.

10. La competencia corresponde a esta Sala, pues el Municipio demandado radica en San Sebastián, que forma parte de la Región Judicial de Aguadilla, y los hechos ocurrieron allí. Reglas 3.3 y 3.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

11. La acumulación de los demandantes procede conforme a la Regla 17.1 de Procedimiento Civil. Las reclamaciones surgen de una misma serie de actos y omisiones del mismo patrono, dentro de la misma Policía Municipal y bajo la misma cadena de mando: el Capitán Samuel Ríos Núñez, el Comisionado Elvin Santana Zayas y el Alcalde. Valentín Ruiz es, además, testigo de los hechos alegados por Soto Rodríguez, y tanto él como González Ríos se quejaron formalmente del mismo Capitán. Plantean, además, cuestiones comunes de hecho y de derecho, entre ellas, si el Municipio mantiene una práctica de tolerar el discrimen y las represalias contra los agentes que se quejan, y si carece de mecanismos eficaces para investigar y atender esas quejas.

13. Ninguna de las causas de acción aquí ejercitadas ha prescrito. Los actos alegados constituyen, además, un patrón de conducta discriminatoria y represiva continua y continuada cuyos efectos persisten a la fecha de presentación de esta Demanda. Los demandantes se reservan el derecho de enmendar esta Demanda para incluir reclamaciones al amparo del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C. § 2000e et seq., y del Título I de la Ley ADA, 42 U.S.C. § 12101 et seq.

III. HECHOS RELATIVOS A CARLOS JOSÉ SOTO RODRÍGUEZ

14. Soto Rodríguez es agente de la Policía Municipal de San Sebastián y forma parte de su Unidad de Motociclistas. Es un hombre homosexual. Su orientación sexual era conocida por sus compañeros y supervisores, incluido el Capitán Samuel Ríos Núñez. Por su identidad y expresión de género, y con conocimiento y sin objeción de la Comandancia, utilizaba el baño de damas del cuartel.

15. Desde el inicio de su servicio, el Capitán Ríos Núñez lo sometió a un trato hostil. En una ocasión, tras expedir un boleto a un vehículo estacionado ilegalmente en la rampa para personas con impedimentos de la Plaza Ángel Mislán, el Capitán lo reprendió, le indicó que "en San Sebastián no se trabajaba de esa manera" y lo asignó durante una semana completa a dirigir el tránsito en la intersección de las carreteras PR-109 y PR-125, aun con el semáforo funcionando, sin relevo para descanso ni para tomar alimentos.

16. En otra ocasión, mientras Soto Rodríguez conversaba en privado con la Agente Vázquez (placa 062) sobre sus relaciones de pareja en el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) del edificio de Seguridad Pública, el Capitán Ríos Núñez entró al lugar. En tono burlón y ofensivo, expresó que se marchaba porque los temas de las parejas de Soto Rodríguez eran "pecaminosos" y contrarios a sus creencias religiosas. Desde ese momento, el Capitán menospreció a Soto Rodríguez por su orientación sexual.

17. Durante las fiestas patronales de enero de 2024, mientras Soto Rodríguez dirigía el tránsito en la carretera PR-111 en un área oscura y de poca iluminación, pidió al Capitán apoyo para coordinar cuatro intersecciones. El Capitán le respondió en tono agresivo e intimidante que, si quería rangos, él le daba los suyos de capitán.

18. El 27 de mayo de 2024, el Capitán Ríos Núñez le prohibió a Soto Rodríguez, y solo a él, utilizar las patrullas 23310 y 23311, que eran las de mejores condiciones. Adujo que era una instrucción del entonces Comisionado Ángel Rodríguez. Soto Rodríguez le manifestó que entendía que ello era discriminación contra su persona. El Capitán cambió de inmediato su posición. El 10 de junio de 2024, el Comisionado Rodríguez le confirmó a Soto Rodríguez que nunca impartió tal instrucción.

19. En junio de 2024, al asignar cuatro motocicletas nuevas, el Capitán se las asignó a agentes que ingresaron a la Unidad de Motociclistas después de Soto Rodríguez. Intentó asignarle a un sargento, que no la necesitaba, la que correspondía a Soto Rodríguez.

20. Entre septiembre y octubre de 2024, con la mudanza al nuevo cuartel, el Capitán gestionó que se removiera el casillero (*locker*) que Soto Rodríguez utilizaba en el baño de damas. Adujo que "por la dignidad de las féminas ningún hombre podía entrar al baño de damas". Días después, colocó en la puerta un rótulo que leía "hombres, favor de utilizar el baño de hombres", dirigido a Soto Rodríguez, quien era la única persona en esa situación. Ello lo humilló ante sus compañeros. Ello a pesar que las damas compañeras de trabajo de Soto Rodríguez no han tenido reparo en que éste utilizase el baño para damas.

21. El 23 de febrero de 2025, el Capitán abrió las gavetas bajo llave del escritorio asignado a Soto Rodríguez y a la Agente Vázquez para guardar sus pertenencias. Sin aviso ni autorización, sacó únicamente las pertenencias de Soto Rodríguez y las tiró en el salón comedor. Luego anunció frente al Sargento Reyes y otro personal que ese escritorio ahora era suyo.

22. El 30 de junio de 2025, Soto Rodríguez advirtió que el Capitán Ríos Núñez había modificado la lista de servicio. Asignó turnos de doce (12) horas con tiempo extra, compensable a tiempo doble, a los compañeros de turno de Soto Rodríguez y a compañeros que estaban de vacaciones, pero no a él. Esa misma noche, Soto Rodríguez se quejó ante el Comisionado Elvin Santana Zayas. Le expresó que no era coincidencia que el mismo supervisor que lo discriminaba fuera quien lo excluyera. El 1 de julio de 2025, la lista fue sustituida y se le asignaron dos turnos de doce (12) horas.

23. En julio de 2025, Soto Rodríguez presentó una querrela formal ante la Oficina de Recursos Humanos del Municipio y ante el Comisionado de la Policía Municipal. En ella denunció

la conducta del Capitán Ríos Núñez por discrimen por orientación sexual y hostigamiento laboral. Esa querella constituye una actividad protegida al amparo de la Ley Núm. 115-1991.

24. Poco después de presentar la querella, y sin explicación, se le notificó a Soto Rodríguez que estaba bajo investigación por una supuesta querella de una compañera. Esta alegaba que él había hecho un comentario, lo cual es falso. Con esa base, el Comisionado Santana lo removió del empleo por dos (2) meses como supuesta "medida cautelar para que se le agotara todo su balance de tiempo compensatorio.

25. El Municipio no le informó a Soto Rodríguez los fundamentos de la medida ni siguió el procedimiento del Reglamento de la Policía Municipal. Solo le indicaron que la Oficina de Recursos Humanos se comunicaría con él, lo que nunca ocurrió. Al 30 de abril de 2026, y pese a múltiples llamadas, ni la Sra. Luz Guerra ni el Sr. Jorge Pérez, de Recursos Humanos, le habían informado el resultado o estado de la investigación.

26. En octubre de 2025, el Comisionado Santana ordenó quitarle a Soto Rodríguez la motocicleta oficial, asignada a él mediante recibo de propiedad, alegadamente por instrucciones del Departamento de Propiedad. La medida surgió de comentarios del Capitán Ríos Núñez sobre que había que "buscar" la motora de Soto Rodríguez. No se le aplicó igual medida a otra empleada que también estaba en licencia. Solo después de que Soto Rodríguez firmó la carta y señaló la situación laboral adversa de otro compañero se le retiró la motora a ese compañero.

27. La cercanía temporal entre la querella de julio de 2025 y la investigación, la remoción del empleo, el agotamiento de sus balances y la pérdida de la motocicleta demuestra que estas acciones adversas fueron represalias por haberse querellado. Las razones ofrecidas son un pretexto. La queja ante la Oficina de Recursos Humanos son las acción protegida al amparo de la Ley 115,

supra., las acciones laborales adversas posteriores las manifestaciones de la represalias lo que establecen su caso prima facie de represalias y las presunciones legales correspondientes.

28. El Municipio, por conducto de su Oficina de Recursos Humanos, del Comisionado y del Alcalde como autoridad nominadora, conocía la conducta discriminatoria del Capitán Ríos Núñez y no tomó medidas correctivas inmediatas y apropiadas. Por el contrario, permitió que la persona querellante fuera sancionada.

29. Como consecuencia de estos actos, Soto Rodríguez ha sufrido humillación, angustias mentales, ansiedad y menoscabo de su dignidad. También ha sufrido pérdidas económicas, entre ellas, el balance de tiempo compensatorio agotado y el tiempo extra dejado de devengar.

IV. HECHOS RELATIVOS A JOSÉ F. VALENTÍN RUIZ

30. Valentín Ruiz trabajó como policía municipal del Municipio desde hace varios años y alcanzó el rango de Sargento (placa núm. 8-063), con funciones de supervisor. Así consta en las listas de servicio de noviembre de 2025 a junio de 2026 y en la correspondencia oficial del Comisionado, que lo identifica como "Sgto. José F. Valentín Ruiz 8-063, Supervisor, Policía Municipal". El Municipio lo vinculó mediante contratos sucesivos de tiempo determinado, renovados de manera consecutiva lo que generó una expectativa de continuidad en el empleo.

31. Pese a la denominación de esos contratos, Valentín Ruiz era un empleado del Municipio y no un contratista independiente. Realizaba funciones permanentes y esenciales de policía municipal y supervisaba agentes, bajo la dirección y control del Comisionado y del Capitán. Trabajaba en los turnos que le fijaban las listas de servicio, con uniforme, placa, arma y equipo del Municipio. Estaba sujeto, además, al Reglamento de la Policía Municipal y a su régimen disciplinario. Prueba de ello es que, el 19 de febrero de 2025, el Capitán Ríos Núñez lo refirió por faltas a ese Reglamento y pidió que se le suspendiera "de empleo y sueldo". Al dirigirse al

Municipio por actos de sus superiores, Valentín Ruiz utilizó los procedimientos internos de Recursos Humanos, y el Municipio los atendió como los de cualquier otro miembro del Cuerpo.

32. El 13 de febrero de 2025, en una academia convocada con el personal de la Policía Municipal para presentar la política pública de la nueva administración del Alcalde, Valentín Ruiz tuvo un intercambio con el Capitán Samuel Ríos Núñez, entonces Comisionado Interino. El 19 de febrero de 2025, el Capitán Ríos Núñez lo refirió por escrito a la Oficina de Recursos Humanos, con copia al Alcalde. Le imputó "conducta impropia" y faltas graves al Reglamento, y solicitó que fuera suspendido de empleo y sueldo y desarmado. Las imputaciones son falsas. [Indicar si hubo investigación, vista o determinación sobre ese referido.]

33. El 14 de julio de 2025, Valentín Ruiz presentó un escrito ante el Director de la Oficina de Recursos Humanos, Sr. Jorge L. Pérez Pérez, con copia al Alcalde y al Comisionado Elvin Santana Zayas. En él denunció que el Capitán Ríos Núñez le había imputado hechos falsos y pidió que se le investigara por faltas graves al Reglamento, entre ellas imputar a sabiendas hechos falsos y difamar. Ese mismo mes, Soto Rodríguez presentó su querella por discrimen por orientación sexual y hostigamiento contra el mismo Capitán y en ella identificó a Valentín Ruiz como testigo, pues este había presenciado los actos descritos en la Sección III. Tanto la queja propia de Valentín Ruiz como su identificación como testigo constituyen actividades protegidas al amparo de la Ley Núm. 115-1991, y el Municipio las conocía.

34. Después de esas actividades protegidas, el Municipio le impuso a Valentín Ruiz condiciones de trabajo adversas. El 17 de enero de 2026, mientras supervisaba el turno de 4:00 a.m. a 12:00 p.m., el Capitán Ríos Núñez lo pasó por alto en la cadena de mando. Por conducto de la Policía Auxiliar Rosa Vega Ramos (placa 045), en el retén, y frente a los Agentes Bryan Hernández López (072) y Félix Hernández Hernández (069), le ordenó trasladarse al

estacionamiento de la Escuela Ernestina Méndez a atender latas de cerveza y basura. Valentín Ruiz se quejó por escrito de que esas instrucciones eran ajenas a las funciones policiales y menoscababan su rango. Se quejó también de que eran parte de una conducta repetida de persecución y hostigamiento laboral. El 6 de febrero de 2026, mediante la carta PMSS-2026-02-19, el Comisionado Santana Zayas desestimó la queja sin vista. En esa carta reconoció la existencia de "medidas personales o cautelares" entre ambos supervisores, referidas a Recursos Humanos. Aun así, el Municipio mantuvo al Capitán Ríos Núñez con autoridad para impartirle órdenes en contra de los propios reglamentos internos y medidas cautelares mínimas naturales en ese tipo de situación laboral.

35. Valentín Ruiz es un militante activo y reconocido del Partido Nuevo Progresista (PNP), partido contrario al del Alcalde Eladio J. Cardona Quiles. Colabora políticamente, de forma pública, con su amigo Bryan Esteves dirigente de dicha colectividad. Es de conocimiento del Alcalde demandado de epígrafe la militancia y creencia política de Valentín Ruiz. Su afiliación y su colaboración con Bryan Esteves son de conocimiento público en San Sebastián, incluidos el Alcalde y sus funcionarios de confianza.

36. El 30 junio de 2026, Bryan Esteves fue electo presidente del Partido Nuevo Progresista. Poco después, el Municipio, por decisión del Alcalde como autoridad nominadora, separó a Valentín Ruiz de su empleo bajo el fundamento de que su contrato había terminado.

37. La terminación del contrato es un subterfugio para ocultar el discrimen político y las represalias. El Municipio había renovado sus contratos de forma consecutiva, y la necesidad del servicio de policía municipal continuaba. El Municipio se encuentra activamente nombrando a personas afines con el partido del Alcalde y/o se renovaron los contratos de otros agentes en igual situación. La separación ocurrió inmediatamente después de la elección de su amigo y colaborador

político como presidente del partido contrario al del Alcalde. Ocurrió, además, luego de que Valentín Ruiz se quejara del Capitán Ríos Núñez y fuera identificado como testigo en la querella de Soto Rodríguez. El puesto de Sargento de la Policía Municipal no es de confianza ni de formulación de política pública, y la afiliación política no es un requisito apropiado para desempeñarlo.

38. Por la naturaleza permanente de sus funciones y la renovación sucesiva de sus contratos, Valentín Ruiz tenía una expectativa legítima de continuidad y un interés propietario en su empleo. No podía ser separado sin justa causa ni sin el debido proceso de ley, incluidas una notificación adecuada de los cargos y una oportunidad de ser escuchado antes de la separación, garantías que no recibió. En todo caso, ni siquiera un empleado sin interés propietario puede ser despedido, o dejar de ser renovado, por su afiliación política o por ejercer actividades protegidas.

39. Como consecuencia de la separación discriminatoria y represiva, Valentín Ruiz ha perdido su salario y sus beneficios. Ha sufrido, además, angustias mentales, daño a su reputación y menoscabo de su dignidad.

V. HECHOS RELATIVOS A WILLIAM F. GONZÁLEZ RÍOS

40. González Ríos es agente de la Policía Municipal de San Sebastián (placa núm. 032). A julio de 2026, contaba con veintisiete (27) años y nueve (9) meses de servicio, lo que lo convierte en uno de los agentes de mayor antigüedad del cuerpo.

41. González Ríos es una persona con impedimentos, según definida en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, 1 L.P.R.A. § 501 et seq. Padece diabetes, que requiere una rutina fija de alimentación y medicación. Además, tiene una condición dermatológica con lesiones de potencial canceroso, por lo cual no puede exponerse al sol por más de veinte (20) minutos. Estas condiciones

limitan sustancialmente actividades principales de su vida, incluidas el funcionamiento de su sistema endocrino y su capacidad para trabajar a la intemperie.

42. González Ríos profesa una fe religiosa que le requiere guardar el sábado como día de descanso. El domingo se congrega en su iglesia. Sus creencias son sinceras y eran conocidas por sus supervisores.

43. En marzo de 2011, mediante un proceso ante la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC), el Municipio le concedió a González Ríos acomodos razonables que el Municipio aceptó y viene obligado a cumplir: (a) trabajar de lunes a viernes, con sábados y domingos libres, que constituyen también sus dieciséis (16) horas de descanso; (b) un horario fijo de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., necesario para su rutina de alimentación y el control de su diabetes; y (c) no ser asignado a labores con exposición prolongada al sol. Estos acomodos se cumplieron durante años sin afectar el servicio.

44. En enero de 2025, con el cambio de administración municipal, el Alcalde Eladio J. Cardona Quiles, el Administrador Municipal, Lcdo. Gabriel Díaz, y un asesor legal del Municipio se reunieron con el personal de la Policía Municipal. Estuvo presente el Capitán Samuel Ríos Núñez, entonces Comisionado Interino. González Ríos expuso públicamente que tenía varios acomodos razonables establecidos ante la EEOC. Frente a todo el personal, el Alcalde y ambos licenciados expresaron que esa administración "no venía a romper acomodos a nadie". El Alcalde y el Administrador le dijeron a González Ríos que sus acomodos estaban aprobados y que se reuniera con el Comisionado en propiedad cuando este llegara.

45. Pese a ello, el Capitán Ríos Núñez, quien conocía los acomodos por compartir casi tres décadas de servicio con González Ríos, comenzó a alterar sus turnos en las listas de servicio.

González Ríos le reclamó, sin resultado. Luego acudió al Alcalde, quien le hizo un llamado de atención al Capitán. No obstante, el Capitán continuó haciendo cambios sin consultarle.

46. Al llegar el Comisionado en propiedad, Capitán Elvin Santana Zayas, González Ríos se reunió con él. El Comisionado le indicó que la Alcaldía ya le había notificado los acomodos. Aun así, dejó al Capitán Ríos Núñez a cargo de las listas de servicio. Ante la continuación de las violaciones, González Ríos se reunió nuevamente con el Comisionado, quien le aseguró que llamaría la atención del Capitán y que González Ríos debía continuar trabajando conforme a sus acomodos.

47. Semanas después, en un turno en el que solo había dos policías, el Capitán Ríos Núñez envió a González Ríos a dirigir el tránsito en una calle del casco urbano, a pleno sol, sabiendo que no podía exponerse al sol por más de veinte minutos. Pasadas casi dos horas, el Agente Fabián Ramírez le pidió al Capitán autorización para relevarlo. El Capitán se negó y le dijo que lo dejara allí "para que cogiera un poco de sol".

48. González Ríos se quejó nuevamente ante el Comisionado Santana, quien le dijo que se reuniría con él y con el Capitán. Esa reunión nunca se dio. El trato del Capitán hacia González Ríos era tan evidente que incluso el personal secretarial lo notó.

49. Las listas de servicio oficiales de la Policía Municipal reflejan que se le asignaron a González Ríos turnos contrarios a sus acomodos, entre otras, en las siguientes semanas:

Semana	Turno asignado contrario al acomodo	Acomodo violado
7 al 13 de julio de 2025	Trabajo de miércoles a domingo, incluidos sábado 12 y domingo 13; trabajó diez (10) días corridos para disfrutar dos (2) días de descanso	Religioso; días libres
10 al 16 de noviembre de 2025	Sábado 15 (luego corregido)	Religioso
17 al 23 de noviembre de 2025	Turnos de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.	Horario

Semana	Turno asignado contrario al acomodo	Acomodo violado
1 al 7 de diciembre de 2025	Domingo 7, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.	Días libres
8 al 14 de diciembre de 2025	Domingo 14, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.	Días libres
22 al 28 de diciembre de 2025	Sábado 27 y domingo 28	Religioso; días libres
29 de diciembre de 2025 al 4 de enero de 2026	Turnos de 12:00 m. a 8:00 p.m.	Horario
2 al 8 de febrero de 2026	Sábado 7 y domingo 8	Religioso; descanso
16 al 22 de marzo de 2026	Domingo 22, a las 6:00 a.m.	Días libres; horario
23 al 29 de marzo de 2026	Domingo 29, a las 6:00 a.m.	Días libres; horario
6 al 12 de abril de 2026	Domingo 12, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.	Días libres
20 al 26 de abril de 2026	Domingo 26, a las 6:00 a.m.	Días libres; horario
18 al 24 de mayo de 2026	Domingo 24, de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.	Días libres; horario
1 al 7 de junio de 2026	Domingo 7	Días libres; descanso
20 de julio al 2 de agosto de 2026	Patrón de turnos contrarios al acomodo de la EEOC	Religioso; días libres; horario

50. En febrero de 2026, tomando como pretexto la semana del 2 al 8 de febrero, el Capitán Ríos Núñez le entregó a González Ríos un escrito negativo, en presencia del Teniente Ángel D. Mártir Pérez. En él alegaba que González Ríos "hacía lo que le daba la gana", cuando en realidad cumplía las instrucciones del Comisionado de seguir su acomodo. González Ríos se negó a firmarlo. Frente al Teniente, el Capitán afirmó que él podía romperle el acomodo "cuando quisiera por necesidad de servicio", pero se negó a ponerlo por escrito.

51. Ese mismo día, González Ríos acudió a la Alcaldía y le mostró el escrito al Alcalde, quien le manifestó que tomaría acción. El Alcalde no hizo nada. Esa gestión provocó, en cambio, el malestar del Comisionado Santana hacia González Ríos.

52. En presencia del Comisionado Santana y de otros agentes, el Capitán Ríos Núñez expresó que González Ríos faltaba al trabajo porque "se escondía detrás de la enfermedad de su

esposa" y "de la falda de su esposa". La esposa de González Ríos no trabaja para el Municipio, y su condición de salud es un asunto privado.

53. El 27 de febrero de 2026, González Ríos presentó un escrito de queja formal contra el Capitán Ríos Núñez ante la Oficina del Alcalde, la Oficina de Recursos Humanos y el Comisionado Santana. En él detalló los actos cometidos en su contra desde enero de 2025. Esa queja constituye una actividad protegida al amparo de la Ley Núm. 115-1991 y de la Ley Núm. 44-1985.

54. Cerca de cuatro días después, el Comisionado Santana le informó que el Administrador Municipal, Lcdo. Gabriel Díaz, había instruido que el Capitán agotara días de licencia mientras se investigaba, pues según las alegaciones pudo haber violado leyes federales y estatales y el Reglamento de la Policía Municipal. A la fecha, el Municipio no le ha notificado a González Ríos resultado alguno de esa investigación.

55. Lejos de corregir la situación, el Comisionado Santana reintegró al Capitán Ríos Núñez y lo asignó precisamente al turno de González Ríos, sabiendo que ello generaría conflictos.

56. Desde la queja, las condiciones de trabajo de González Ríos se han agravado. El Comisionado Santana le ha asignado turnos de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. sin consultarle, aun sabiendo que su horario acomodado es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Esos cambios rompen su rutina de alimentación y descompensan su diabetes.

57. El 20 de julio de 2026, al regresar de treinta (30) días de vacaciones regulares, González Ríos constató que la lista de servicio del 20 de julio al 2 de agosto de 2026 mantenía el patrón de romper su acomodo. También supo que el Comisionado Santana le había concedido al Agente Ashley Núñez Ramos, persona de su confianza, un "acomodo" para permanecer en el retén de 6:00

a.m. a 2:00 p.m., sin salir a la calle. Ello demuestra un trato preferente a unos agentes mientras se desconocen los acomodos legalmente establecidos de González Ríos.

58. El 21 de julio de 2026, a las 12:00 del mediodía, el Municipio envió a González Ríos a relevar a pleno sol en el puesto de la Alcaldía, sabiendo que no puede permanecer expuesto al sol por tiempo prolongado.

59. El 22 de julio de 2026, el Comisionado Santana dejó como encargado del turno de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. al Agente Osvaldo Cardona Solórzano (placa 079), con cerca de cuatro (4) años de servicio, por encima de González Ríos y sus casi veintiocho (28) años. Ello es contrario al Artículo 7, inciso 3, del Reglamento de la Policía Municipal, que da preferencia al agente de mayor antigüedad.

60. Ese mismo día, González Ríos supo que, mientras estaba de vacaciones, el Comisionado Santana había llevado a la Asamblea Municipal los expedientes de los Agentes Osvaldo Cardona Solórzano (placa 079) y Fabián Ramírez Acevedo (placa 066), con aproximadamente cuatro (4) y dos (2) años de servicio en el cuerpo, para evaluarlos para el rango de Sargento. Excluyó a González Ríos de esa consideración, pese a su antigüedad y experiencia.

61. El Alcalde conocía personalmente los acomodos de González Ríos desde enero de 2025 y recibió sus quejas en al menos tres ocasiones. Aun así, no tomó medida correctiva alguna. Así toleró, consintió y ratificó el incumplimiento de los acomodos y las represalias.

62. Durante el último año y medio, estos actos le han causado a González Ríos daños físicos, por la descompensación de su diabetes y la exposición al sol contraria a su condición. Le han causado, además, angustias mentales, humillación y menoscabo de su dignidad, y han afectado emocionalmente a su familia.

VI. CAUSAS DE ACCIÓN

63. Los demandantes incorporan por referencia, en cada causa de acción, todas las alegaciones que anteceden.

Primera causa de acción: Represalias al amparo de la Ley Núm. 115-1991 (Soto Rodríguez contra el Municipio)

64. La Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 L.P.R.A. § 194 et seq., prohíbe que un patrono despida, amenace o discrimine contra un empleado en relación con los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque este ofrezca o intente ofrecer testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial, o mediante los procedimientos internos establecidos por el patrono, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad.

65. Soto Rodríguez incurrió en actividad protegida al quejarse ante el Comisionado Santana el 30 de junio de 2025 y al presentar una querrela formal ante la Oficina de Recursos Humanos y el Comisionado en julio de 2025 por discrimen por orientación sexual y hostigamiento laboral.

66. Poco después, el Municipio tomó acciones adversas contra él: lo sometió a una investigación infundada; lo removió del empleo por dos meses; le agotó su balance de tiempo compensatorio; le negó información y el debido proceso reglamentario; y le retiró la motocicleta oficial asignada. La proximidad temporal entre la actividad protegida y esas acciones establece un caso *prima facie* de represalia, y las razones ofrecidas por el Municipio son un pretexto.

67. El Municipio es responsable a Soto Rodríguez por los daños sufridos, los salarios, beneficios y balances perdidos, y una suma igual al doble del importe de los daños, además de costas y honorarios de abogado, conforme a la Ley Núm. 115-1991.

Segunda causa de acción: Discrimen por orientación sexual e identidad de género (Soto Rodríguez contra todos los demandados)

68. El Artículo II, Sección 1, de la Constitución de Puerto Rico consagra la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y la igualdad ante la ley, y prohíbe el discrimen por motivo de sexo. La Sección 7 garantiza la igual protección de las leyes. La Ley Núm. 22-2013 estableció como política pública la prohibición del discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo público, incluido el municipal, como parte del principio de mérito, hoy recogido en el Código Municipal, Ley Núm. 107-2020, y en la Ley Núm. 8-2017.

69. La Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza la igual protección de las leyes. Ello es exigible contra el Municipio y sus funcionarios mediante 42 U.S.C. § 1983.

70. Por conducto de su supervisor, el Capitán Ríos Núñez, el Municipio sometió a Soto Rodríguez a un trato desigual, hostil y humillante por su orientación sexual e identidad de género. Ello incluyó las expresiones de que sus relaciones eran "pecaminosas", la exclusión de equipo y patrullas, la remoción de su casillero, el rótulo dirigido a él, el desalojo de sus pertenencias y la exclusión del tiempo extra. El Municipio conocía esta conducta y no tomó medidas correctivas.

71. Los demandados son responsables solidariamente a Soto Rodríguez por los daños y perjuicios causados, al amparo de la Constitución de Puerto Rico, el Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 L.P.R.A. § 10801, y 42 U.S.C. § 1983.

Tercera causa de acción: Discrimen por ideas políticas, represalias (Ley Núm. 115-1991), despido ilegal y violación del debido proceso (Valentín Ruiz contra todos los demandados)

72. El Artículo II, Secciones 1, 4, 6 y 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe el discrimen por ideas políticas y protege la libertad de expresión y de asociación y el debido proceso de ley. *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, 123 D.P.R. 113 (1989). La Primera Enmienda de la

Constitución de los Estados Unidos prohíbe despedir, o dejar de renovar, a un empleado público que no ocupa un puesto de confianza o de formulación de política pública por su afiliación política. *Elrod v. Burns*, 427 U.S. 347 (1976); *Branti v. Finkel*, 445 U.S. 507 (1980); *Rutan v. Republican Party of Illinois*, 497 U.S. 62 (1990). Valentín Ruiz ejerció su derecho a afiliarse y militar en el PNP. Los demandados conocían su afiliación, y esta fue un factor sustancial o motivante en su separación, ocurrida inmediatamente después de que su colaborador político fuera electo presidente de ese partido. Los demandados no habrían tomado igual decisión en ausencia de esa afiliación.

73. Valentín Ruiz incurrió, además, en actividades protegidas por la Ley Núm. 115-1991, 29 L.P.R.A. § 194 et seq. En primer lugar, presentó el 14 de julio de 2025 una queja escrita contra el Capitán Ríos Núñez ante Recursos Humanos, con copia al Alcalde y al Comisionado. En segundo lugar, se quejó por escrito de las instrucciones del 17 de enero de 2026. En tercer lugar, fue identificado como testigo en la querella de Soto Rodríguez de julio de 2025. La ley protege tanto al empleado que ofrece como al que intente ofrecer testimonio o información en los procedimientos internos del patrono. A partir de esas actividades, el Municipio le impuso condiciones adversas y, finalmente, lo separó de su empleo. La secuencia temporal establece un caso *prima facie* de represalia, y la razón ofrecida, la terminación del contrato, es un pretexto.

74. La Policía Municipal no es un servicio que el Municipio pueda adquirir por contrato, sino un cuerpo de vigilancia y protección pública creado y regido por ley. Se rige por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, Libro III, Capítulo IV, 21 L.P.R.A. § 7461 et seq., que sustituyó la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, y se establece mediante resolución de la Legislatura Municipal. 21 L.P.R.A. § 7461. La ley dispone el siguiente régimen para sus miembros:

- Los nombra el Alcalde, conforme a normas de reclutamiento, exámenes, investigación y adiestramiento similares a las del Negociado de la Policía de Puerto Rico. 21 L.P.R.A. § 7465.
- Deben aprobar un curso intensivo de preparación y cumplir un periodo probatorio de dos (2) años. Su separación durante ese periodo puede apelarse ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. 21 L.P.R.A. § 7465.
- Se organizan en un sistema uniforme de rangos, en el cual el de Sargento "constituye la primera línea de supervisión". La ley prohíbe crear otros rangos o clasificaciones. 21 L.P.R.A. § 7465.
- Ascienden por mérito o examen, y la antigüedad en el Cuerpo dirime los empates. 21 L.P.R.A. § 7466.
- Están sujetos a un régimen disciplinario reglamentado que debe garantizarles un trato justo y las debidas garantías procesales. 21 L.P.R.A. § 7467.
- La ley prohíbe y tipifica como delito todo acto que impida el nombramiento imparcial del personal de la Policía Municipal. Tipifica también la influencia político-partidista indebida para lograr el ingreso, ascenso, traslado o destitución de sus miembros. 21 L.P.R.A. § 7461.

Ese esquema de nombramiento, adiestramiento, probatoria, rangos, ascensos y disciplina presupone una relación de empleo público. La ley no contempla la figura del policía municipal contratista. Contratar a un policía municipal mediante contratos de servicios de tiempo determinado, más aún a un Sargento con funciones de supervisión, es contrario a la letra y al espíritu de la ley. Tal práctica derrota su propósito: un cuerpo profesional, estable, adiestrado y libre de influencias ajenas a su mejor interés, incluidas las político-partidistas.

Por ello, el Municipio no puede valerse de un contrato que la ley no autoriza para negarle a Valentín Ruiz las protecciones que le corresponden como miembro del Cuerpo. Ni puede usar el supuesto "vencimiento" de ese contrato para disfrazar una separación por motivos políticos y en

represalia. Lo determinante es la realidad de la relación, no el nombre que las partes le dieron. Por la naturaleza permanente de sus funciones y la renovación sucesiva de sus contratos, Valentín Ruiz tenía una expectativa legítima de continuidad y un interés propietario en su empleo. Fue separado sin justa causa y sin notificación ni oportunidad de ser oído previas, en violación del debido proceso de ley. *Cleveland Bd. of Educ. v. Loudermill*, 470 U.S. 532 (1985).

En la alternativa, aun si se le considerara contratista, la Primera Enmienda prohíbe que el gobierno termine o no renueve una relación contractual en represalia por la afiliación política o la expresión del contratista. *O'Hare Truck Service, Inc. v. City of Northlake*, 518 U.S. 712 (1996); *Board of County Commissioners v. Umbehr*, 518 U.S. 668 (1996).

75. El Alcalde, como autoridad nominadora con facultad final en asuntos de personal, tomó personalmente o ratificó la decisión de separar a Valentín Ruiz. Además, conocía desde febrero y julio de 2025 el conflicto con el Capitán Ríos Núñez, pues recibió copia del referido en su contra y de su queja. Ello compromete la responsabilidad del Municipio bajo 42 U.S.C. § 1983, *Monell v. Dep't of Social Services*, 436 U.S. 658 (1978); *Pembaur v. City of Cincinnati*, 475 U.S. 469 (1986), así como la responsabilidad personal del Alcalde.

76. Los demandados son responsables solidariamente a Valentín Ruiz por: su reinstalación como Sargento de la Policía Municipal en un nombramiento conforme a la ley; los salarios y beneficios dejados de devengar desde la separación; los daños y perjuicios; y una suma igual al doble de los daños, conforme a la Ley Núm. 115-1991. Responden también por los daños punitivos contra el Alcalde en su carácter personal, por su indiferencia temeraria hacia derechos clara y firmemente establecidos, y por los honorarios de abogado conforme a la Ley Núm. 115-1991 y a 42 U.S.C. § 1988.

Cuarta causa de acción: Discrimen por impedimento e incumplimiento de acomodo razonable al amparo de la Ley Núm. 44-1985 (González Ríos contra todos los demandados)

77. La Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 L.P.R.A. § 501 et seq., prohíbe a las instrumentalidades públicas, incluidos los municipios, discriminar contra personas con impedimentos físicos o mentales en los términos y condiciones de empleo. Les impone, además, el deber de proveer acomodo razonable a la persona cualificada con impedimentos, salvo que demuestren que ello constituye un esfuerzo extremadamente oneroso.

78. González Ríos es una persona cualificada con impedimentos: puede desempeñar las funciones esenciales de su puesto con acomodo razonable, como lo ha hecho durante años. El Municipio le concedió acomodos razonables en marzo de 2011 y los reafirmó en enero de 2025 por conducto del Alcalde y del Administrador Municipal. Su cumplimiento no representa un esfuerzo extremadamente oneroso.

79. Desde enero de 2025, el Municipio ha incumplido de forma reiterada e intencional esos acomodos. Le ha asignado turnos fuera de su horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., turnos en sábados y domingos, y labores a pleno sol por periodos prolongados. Además, lo ha hostigado y ridiculizado por ejercer sus acomodos, incluso mediante un escrito disciplinario y expresiones despectivas.

80. El Municipio es responsable a González Ríos por los daños sufridos, por una suma igual al doble de dichos daños y por los demás remedios que dispone la Ley Núm. 44-1985, además de costas y honorarios de abogado. El Alcalde responde en su carácter personal, al amparo del Artículo 1536 del Código Civil, por su omisión culposa e intencional de hacer cumplir acomodos que conocía y había reafirmado.

Quinta causa de acción: Discrimen por creencias religiosas (González Ríos contra todos los demandados)

81. El Artículo II, Secciones 1 y 3, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe el discrimen por ideas religiosas y garantiza el libre ejercicio del culto. La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, aplicable a los estados y municipios mediante la Decimocuarta Enmienda, protege el libre ejercicio de la religión, y ello es exigible mediante 42 U.S.C. § 1983. El principio de mérito que rige el empleo municipal prohíbe, además, el discrimen por motivo de religión.

82. El Municipio conocía que González Ríos guarda el sábado por motivo religioso y se congrega en su iglesia el domingo. Le había concedido un acomodo religioso para ello. Aun así, le asignó repetidamente turnos en sábado y domingo, obligándolo a escoger entre su fe y su empleo, mientras concedía arreglos de turno a otros agentes de su confianza.

83. Los demandados son responsables solidariamente a González Ríos por los daños y perjuicios causados, al amparo de la Constitución de Puerto Rico, el Artículo 1536 del Código Civil y 42 U.S.C. § 1983.

Sexta causa de acción: Represalias al amparo de la Ley Núm. 115-1991 (González Ríos contra el Municipio)

84. González Ríos incurrió en actividad protegida al: (a) quejarse verbalmente ante el Alcalde y el Comisionado en múltiples ocasiones durante 2025 y 2026; (b) llevarle al Alcalde, en febrero de 2026, el escrito del Capitán; y (c) presentar el 27 de febrero de 2026 su queja escrita ante la Oficina del Alcalde, Recursos Humanos y el Comisionado.

85. Tras esas gestiones, el Municipio agravó sus condiciones de trabajo. Le entregó un escrito disciplinario infundado y reintegró al Capitán querellado a su mismo turno. También le asignó turnos de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. y en fines de semana, lo envió a pleno sol el 21 de julio de

2026, lo pasó por alto como encargado de turno el 22 de julio de 2026 y lo excluyó de la consideración para el rango de Sargento a favor de agentes con mucha menos antigüedad.

86. La secuencia temporal y el patrón de conducta demuestran que estas acciones fueron represalias por su actividad protegida. El Municipio es responsable a González Ríos por los daños sufridos, una suma igual al doble de esos daños, los beneficios y oportunidades perdidos, costas y honorarios de abogado.

Séptima causa de acción: Responsabilidad del Municipio y del Alcalde en su carácter personal (todos los demandantes)

87. El Alcalde, como autoridad nominadora y primer ejecutivo, conoció personalmente las situaciones de los demandantes por reuniones, quejas verbales y escritos dirigidos a su Oficina. Tuvo la autoridad y el deber de detener el discrimen y las represalias. Sin embargo, actuó directamente, como en el despido de Valentín Ruiz, o con indiferencia deliberada, al no corregir lo que conocía.

88. El Alcalde responde en su carácter personal al amparo del Artículo 1536 del Código Civil y de 42 U.S.C. § 1983. Sus actos y omisiones violaron derechos constitucionales clara y firmemente establecidos, que todo funcionario razonable en su posición conocía, por lo que no le cobija inmunidad alguna.

89. El Municipio responde por los actos y omisiones de sus funcionarios en el desempeño de sus funciones, conforme al Artículo 1540 del Código Civil y al Código Municipal. Responde también bajo 42 U.S.C. § 1983, pues las violaciones respondieron a decisiones de su funcionario con facultad final de política pública y a una costumbre de tolerar el discrimen y las represalias en la Policía Municipal.

Octava causa de acción: Sentencia declaratoria e interdicto (González Ríos v Soto Rodríguez)

90. Al amparo de las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil, González Ríos solicita que se declare que los acomodados razonables concedidos en marzo de 2011 son vinculantes para el Municipio. Solicita, además, que se ordene al Municipio cumplirlos: lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., con sábados y domingos libres y sin exposición prolongada al sol. También solicita que se ordene al Municipio abstenerse de toda represalia en su contra.

91. Soto Rodríguez solicita que se ordene al Municipio concluir y notificarle por escrito el resultado de la investigación iniciada en su contra y restituir el balance de tiempo compensatorio agotado. Solicita, además, que se le restituya la motocicleta oficial y que se ordene al Municipio abstenerse de toda represalia en su contra.

92. Los demandantes no tienen otro remedio adecuado en ley. De no concederse el remedio, sufrirán daños irreparables, particularmente a la salud de González Ríos y al ejercicio de sus derechos constitucionales.

VII. DAÑOS

93. Como consecuencia directa de los actos y omisiones de los demandados, los demandantes han sufrido los siguientes daños, que se estiman razonablemente en las cuantías que se indican, sin perjuicio de la duplicidad que disponen las leyes aplicables:

Demandante	Partida	Cuantía estimada
Carlos José Soto Rodríguez	Angustias mentales, humillación y menoscabo de la dignidad	\$250,000.00
Carlos José Soto Rodríguez	Balance de tiempo compensatorio agotado y tiempo extra dejado de devengar	\$10,500.00
José F. Valentín Ruiz	Salarios y beneficios marginales dejados de devengar desde el despido	\$12,500.00 y continúan incrementándose

Demandante	Partida	Cuantía estimada
José F. Valentín Ruiz	Angustias mentales, daño a la reputación y menoscabo de la dignidad	\$150,000.00
William F. González Ríos	Daños físicos por descompensación de su diabetes y exposición al sol	\$75,000.00
William F. González Ríos	Angustias mentales, humillación y menoscabo de la dignidad	\$200,000.00
William F. González Ríos	Pérdida de oportunidades de ascenso y de funciones de encargado de turno	\$50,000.00

94. Los demandados han actuado con temeridad, al obligar a los demandantes a litigar reclamaciones que pudieron evitarse si se hubieran atendido las quejas presentadas. Procede, por tanto, la imposición de honorarios de abogado conforme a la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, además de los honorarios que disponen la Ley Núm. 115-1991, la Ley Núm. 44-1985 y 42 U.S.C. § 1988. Los Honorarios por temeridad se estiman en no menos de \$45,000.00

VIII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, los demandantes respetuosamente solicitan de este Honorable Tribunal que declare **CON LUGAR** la presente Demanda y dicte sentencia contra los demandados, conjunta y solidariamente, mediante la cual:

- a. **Declare** que el Municipio de San Sebastián tomó represalias contra Carlos José Soto Rodríguez, José F. Valentín Ruiz y William F. González Ríos, en violación de la Ley Núm. 115-1991.
- b. **Declare** que los demandados discriminaron contra Soto Rodríguez por su orientación sexual e identidad de género; contra José F. Valentín Ruiz por sus ideas políticas, y que su separación bajo el subterfugio de la terminación de un contrato fue ilegal; y contra González Ríos por su impedimento y por sus creencias religiosas.

- c. **Ordene** la reinstalación inmediata de Valentín Ruiz en su puesto de Sargento de la Policía Municipal, o en uno equivalente, con todos sus derechos, y el pago de los salarios y beneficios dejados de devengar desde su despido hasta su reinstalación.
- d. **Ordene** al Municipio cumplir los acomodos razonables de González Ríos y abstenerse de toda represalia en su contra y en contra de Soto Rodríguez, según se solicita en la Octava Causa de Acción.
- e. **Ordene** al Municipio concluir y notificar a Soto Rodríguez el resultado de la investigación en su contra, restituir su balance de tiempo compensatorio y devolverle la motocicleta oficial asignada.
- f. **Condene** a los demandados a pagar a cada demandante las cuantías por daños y perjuicios que se prueben, en una suma no menor de las estimadas en esta Demanda, así como el doble de dichas cuantías cuando así lo dispongan la Ley Núm. 115-1991 y la Ley Núm. 44-1985.
- g. **Condene** al Alcalde Eladio J. Cardona Quiles, en su carácter personal, al pago de daños punitivos al amparo de 42 U.S.C. § 1983.
- h. **Condene** a los demandados al pago de las costas, los intereses legales y una suma razonable por honorarios de abogado, conforme a la Ley Núm. 115-1991, la Ley Núm. 44-1985, 42 U.S.C. § 1988 y la Regla 44.1 de Procedimiento Civil.
- i. **Conceda** cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2026.

F//: IVÁN A. RIVERA REYES LAW OFFICES
Abogado de los demandantes
91 Calle Ortegón, San Juan, P.R., 00926
Tel.: (787) 675-2242
Correo electrónico: ivanriveralawoffices@gmail.com
RUA Núm. 17,186